Constancia Secretarial: Popayán, 31 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00092-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO

Interlocutorio Nº 1799

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 06 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

"(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO, y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré Desmaterializado N°. 1060872476 1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($57.388.663) por concepto de capital. 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 25 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación."

Se tiene que la señora ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 471 que libra mandamiento de pago, y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico KAMELLYSOFI-2409@HOTMAIL.COM misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré desmaterializado N° 1060872476, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma liquida de dinero lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado, en contra de ISNER GUSTAVO RODRIGUEZ MANQUILLO, en la forma dispuesta en auto No. 471 que libró mandamiento de pago adiado el día 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE **(**$2.295.546).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc44329a89ca0c52d7263d00e0ebd666e1b1b861d7105480c482ebcf10ab63c5**
Documento generado en 31/07/2023 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica